



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta al Pleno** de este Órgano Colegiado, con el **oficio SM/UJ/119/2024**, de veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres. Recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las once horas con cuarenta minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de noviembre de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES**

**JUICIO PARA LA
 PROTECCIÓN DE LOS
 DERECHOS POLÍTICO
 ELECTORALES DEL
 CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/84/2024

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 PRESIDENTA MUNICIPAL DE
 *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
 JOVANI JAVIER HERRERA
 CASTILLO¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE NOVIEMBRE
 DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz³, en el

¹ Colaboró; Raquel García Velasco

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente Sala Xalapa.

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano *** ** Acumulados.

Por la que se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la presidenta municipal de *** ** , Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Medios	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
Tribunal	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Sala Regional Xalapa	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Ayuntamiento	<i>Municipio de *** ** , Oaxaca.</i>
Presidenta Municipal	<i>Presidenta Municipal de *** ** , Oaxaca.</i>

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la actora, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente;

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, para el periodo de gobierno 2022-2024.



1.2 Sentencia * ****. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente antes citado, declarando existente la Violencia Política en Razón de Género, aducida por la parte actora, de igual manera declaró fundado el agravio consistente en la omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidora de Policía, y se vinculó al *Ayuntamiento*, a través de su Presidenta Municipal para que realizara el pago correspondiente.

1.3 Sentencia * ****. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta y Síndico Municipal presentaron Juicio de la Ciudadanía Federal, a fin de controvertir la sentencia a que se hace referencia en el punto inmediato anterior, medios de impugnación que fueron radicados con los números de expediente *** **, del índice de la Sala Regional Xalapa.

1.4 Sentencia * ****. El veinticuatro de enero, la Presidenta y el Síndico Municipal promovieron de manera separada recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes referida, quedando radicados con los números de expediente *** ** del índice de la Sala Superior; mismos que fueron acumulados y resueltos en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, sentencia que desechó de plano las demandas.

1.5 Presentación del escrito inicial de la demanda. El veintisiete de febrero, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, ostentándose como *** ** y con el carácter de Regidora de Policía del citado Ayuntamiento.

1.6 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente y registrarlo bajo la clave JDC/84/2024, turnándolo a esta ponencia.

1.7 Radicación y requerimiento de Publicidad. Mediante proveído de uno de marzo, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que refieren los artículos 17, y 18, de la Ley de Medios.

En consecuencia, por acuerdo de trece de marzo, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad ordenado; asimismo, con el informe circunstanciado y se ordenó darle vista la actora.

1.8 Ampliación de demanda y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de marzo, la actora, amplió su demanda en contra de la autoridad señalada como responsable, y se ordenó la *Presidenta Municipal* realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.9 Remisión de constancias de la autoridad responsable. Mediante proveído de diez de abril, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo fuera del plazo otorgado para ello, las constancias relativas al trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Con esa misma fecha, se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que alegara lo que a su interés conviniera.

1.10 Cierre de instrucción y sesión pública. Por acuerdo de veinte de agosto, se declaró cerrada su instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, señalando las catorce horas del veintiuno de agosto para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

1.11 Resolución de este Tribunal. El pasado veintiuno de agosto, se resolvió el presente juicio, donde se determinó **declaran fundados los agravios** de la parte actora, relacionados con el pago de dietas y aguinaldo; así como,



declarar existente la Violencia Política en Razón de Género denunciada.

1.12 Impugnaciones federales. A fin de controvertir la citada sentencia, el veintiocho de agosto, la parte actora como la autoridad responsable promovieron medios de impugnación ante Sala Xalapa, los cuales fueron radicadas bajo los números de expedientes ***** ****.

1.13 Sentencia de Sala Xalapa. El diecisiete de septiembre, Sala Xalapa resolvió los citados expedientes, en el que determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida y como consecuencia de lo anterior, ordenó a este Tribunal para que emitiera una nueva determinación tomando en cuenta lo razonado en la mismas.

1.14 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de siete de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. GLOSA DE DOCUMENTO

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio de cuenta por medio del cual, la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres, solicita el nombre y datos de contacto de la actora, ello, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

Así mismo, informa que, en cuanto a la ayuda psicológica, la actora puede acudir al Centro Estatal de Atención Integral a Mujeres en situación de Violencia (CEATI).

Por lo anterior, dígasele que, mediante sentencia de diecisiete de septiembre, la *Sala Regional Xalapa* revocó el apartado de estudio de la violencia política en razón de género de la sentencia de veintiuno de agosto pasado, por tanto, se deberá de atener a lo determinado en la presente determinación.

3. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal* establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este *Tribunal* es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora reclama de la Presidenta del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, la omisión del pago de dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, lo que encuadra en el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1 Sentencia Local.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el veintiuno de agosto pasado, este Tribunal Electoral resolvió el presente medio de impugnación determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con el pago de dietas y aguinaldo, conforme a lo razonado en la sentencia, así como la negativa de permitirle realizar vigilancia de la administración pública municipal.

SEGUNDO. Se declara existente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

*TERCERO. Se ordena a la presidenta municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a*



Víctimas, den cumplimiento a los efectos dictados en la presente determinación.

4.2 Sentencia Federal.

La parte actora y autoridad responsable, inconformes con la determinación de este Tribunal Electoral, presentaron ante la *Sala Regional Xalapa*, medios de impugnación, los cuales quedaron registrados con los números de expedientes *** **

***** Acumulados.**

Por ello, el pasado diecisiete de septiembre, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:

*208. Son parcialmente fundados los argumentos de la parte actora en el expediente *** ***, como se expone enseguida.*

209. En primer lugar, de lo señalado en el apartado previo se advierte que el Tribunal responsable al analizar la actualización o no de la violencia política por razón de género denunciada expuso la actualización de “nuevos actos” que advirtió de la documentación allegada por la instrucción en el juicio respectivo.

210. Esto es, en atención a lo remitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Tribunal local se pronunció sobre tres conductas que supuestamente advirtió de esa documentación: i. omisión de convocar a la actora local a la sesión de cabildo de once de noviembre del año pasado en la que se aprobó el presupuesto de egresos de este año; ii. omisión de mencionar a la denunciante en el acta respectiva de la sesión antes referida; y iii. no contemplar a la actora local en el presupuesto de egresos de este año.

211. Ello, porque –a su consideración– esas conductas demostraban que se actualizaba la VPG denunciada.

*212. Al respecto, la actora en el expediente *** ***, argumenta que el hecho de que la denunciante no hubiese estado presente en la sesión de once de noviembre de dos mil veintitrés fue analizado en la sentencia del expediente local *** ***, porque en ésta se estudió la citación a las sesiones de cabildo.*

*213. No obstante, esa manifestación es insuficiente para desvirtuar la conducta analizada por la autoridad responsable (consistente en que la denunciante no fue convocada a la sesión de cabildo de once de noviembre), debido a que, si bien en la sentencia del expediente local *** ***, se analizó la omisión de la presidenta municipal de citar a las sesiones de cabildo a la actora local, lo cierto es que ello no implicó la efectuada el pasado once de noviembre, pues su celebración se observó hasta que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca ofreció la*

documentación respectiva durante la sustanciación del juicio en el que se emitió la sentencia impugnada.

214. De ahí que queda como acreditada la conducta antes mencionada, es decir, la omisión de la presidenta municipal de convocar a la actora local a la sesión de cabildo del pasado once de noviembre en donde se aprobó el presupuesto de egresos de este año.

215. Ahora bien, respecto a las conductas consistentes en la omisión de mencionar a la denunciante en el acta respectiva a la sesión de once de noviembre del año pasado y no contemplar a la actora local en el presupuesto de egresos de este año, le asiste la razón a la actora en sus planteamientos suplidos en su deficiencia.

216. Esto es, la promovente del expediente *** ** refiere que el Tribunal responsable tomó en consideración hechos que no pueden ser atribuibles a ella de manera directa porque corresponden al Ayuntamiento.

217. Asimismo, argumenta que aun cuando se aplique la reversión de la carga probatoria el Tribunal local no expuso las razones por las que consideró el elemento de género en el análisis efectuado de las conductas.

218. Así, la promovente referida expone que el Tribunal responsable no efectuó un análisis exhaustivo y claro de los hechos que se le atribuyeron para considerar que se actualizó el elemento de género en las conductas denunciadas.

219. Ahora, en primer lugar, al establecer la supuesta omisión de mencionar a la denunciante en el acta respectiva de la sesión de once de noviembre del año pasado el TEEO concluyó que del acta de sesión de cabildo en donde se aprobó el presupuesto de egresos no se mencionó a la denunciante como parte del Ayuntamiento y tampoco se observaba su nombre en el apartado de firmas.

220. Así, el citado Tribunal determinó que esa omisión invisibiliza a la actora local.

221. Sin embargo, contrario a lo precisado por el Tribunal responsable, no es verdad que en toda el acta de sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés[37] en la que se aprobó el presupuesto anual de egresos no se observe el nombre de la denunciante.

222. Esto es, respecto a la parte del acta que el TEEO transcribió en la página 67 de la sentencia controvertida, si bien se observa que no se encuentra el nombre de la denunciante, lo cierto es que ello derivó de que ese apartado hace referencia a las personas que se encontraban físicamente presentes en el lugar y día en que se celebró la sesión.

223. Además, de la lectura del acta respectiva se observa que en el punto de acuerdo "UNO. - PASE DE LISTA DE ASISTENCIA" se señaló que se procedía a pasar lista de asistencia a las y los seis concejales que integran el Ayuntamiento, haciéndose constar el nombre de la denunciante, quien se encontraba ausente.

224. Así, se puede inferir que, por esa situación de ausencia, en el apartado de firmas de la misma acta no se encontraba el nombre de la actora local.

225. De ahí que esa conducta (atribuida a la presidenta municipal) no se acreditó.

226. Por otro lado, respecto al hecho consistente en no contemplar a la actora local en el presupuesto de egresos de este año, de la sentencia



impugnada se advierte que el Tribunal responsable determinó que al observar que en el artículo 12 del mencionado presupuesto sólo se hace referencia a dos regidurías (de las cuatro en total que integran el Ayuntamiento) podía concluir que la presidenta municipal omitió incorporar en ese documento a la actora local y, por ende, la invisibilizó.

227. En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en sus artículos 43, apartado D, fracción I y II, 45, párrafo primero, y 47, párrafo primero, dispone lo siguiente:

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...)

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último(sic) día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

II. Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo V del título VI de esta Ley;

(...)

Artículo 45. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y siempre serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable.

(...)

Artículo 47. Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

(...)

228. De lo anterior se advierte que son atribuciones del Ayuntamiento elaborar y presentar la Ley de ingresos y elaborar y aprobar el presupuesto anual de egresos, para ello se reunirá en cabildo y resolverá de manera colegiada los asuntos relativos a sus atribuciones.

*229. En ese orden, le asiste la razón a la actora en el expediente *** al señalar que esa omisión en el presupuesto de egresos de este año no es atribuible a ella.*

230. Ello, porque –como se refirió– conforme lo establecido en el artículo 43, apartado D, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es una atribución del Ayuntamiento el elaborar y aprobar el presupuesto anual de egresos.

231. Por tanto, si existe algún error en dicho documento, no es un hecho que pueda ser atribuido solamente a la presidenta municipal como integrante de dicho Ayuntamiento.

232. Además, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el ayuntamiento de *** ***, en Oaxaca se encuentra integrado por cuatro regidurías, por lo que el Tribunal local fue omiso en exponer las razones por las que consideró que el error en la cantidad de regidurías en el presupuesto de egresos en automático corresponde a la situación de la denunciante.

233. De ahí que la actualización de esa conducta fue indebidamente atribuida a la presidenta municipal.

234. Por lo anteriormente expuesto es que este órgano jurisdiccional federal concluye que le asiste la razón a la actora en el expediente *** ***, respecto a que el Tribunal responsable no expuso las razones por las que consideró que los elementos que se analizan para estudiar la actualización o no de la VPG realmente se cumplían, porque –como se indicó– las conductas que sostuvo para considerar una supuesta invisibilización de la actora local por parte de la presidenta municipal no se actualizaron o bien, no son atribuibles a la denunciada.

235. Así, lo que corresponde es revocar parcialmente la sentencia impugnada para el efecto de que dicho Tribunal efectuó nuevamente el análisis de la VPG, pero sólo conforme a las conductas que sí fueron acreditadas y atribuibles a la promovente mencionada.

236. Ello, porque conforme lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal es deber de toda autoridad jurisdiccional el pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente en el proceso.

Por todo lo anterior, Sala Regional Xalapa estableció los siguientes efectos:

SÉPTIMO. Efectos

- Queda intocado lo relativo al estudio de las conductas cuya acreditación fue confirmada en la presente ejecutoria.
- Se revoca el análisis de VPG efectuado por la autoridad responsable y, por tanto, los efectos señalados en la sentencia controvertida con los numerales 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7.
- Se ordena al Tribunal responsable emita a la brevedad una nueva determinación en la que efectuó el análisis de VPG sólo con base en las conductas que se dejaron intocadas en la presente ejecutoria.
- Una vez hecho lo anterior deberá hacerlo de conocimiento a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la actora.

*** ***, en su carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, comparece ante ese



Tribunal, a fin de reclamar la obstrucción de sus derechos político electorales, así como la reiteración de hechos que a su estima actualizan violencia política en razón de género, atribuida a ***
 *** ***, *Presidenta Municipal*.

La parte actora refiere que, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, este *Tribunal* dictó sentencia en el juicio ciudadano ***
 *** ***, en el que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se ordenó a la *Presidenta Municipal*, convocar a la actora a sesiones de cabildo, le otorgara un espacio dentro del *Ayuntamiento*, realizara el pago de dietas, para lo cual vinculó al *Síndico Municipal* a efecto de coadyuvar en el cumplimiento.

Además, refiere que, al quedar acreditada la violencia política contra las mujeres razón de género, se le ordenó a la responsable, entre otras cosas, realizar una disculpa pública, asistir a un curso de en materia de violencia política.

Así, sigue manifestado la parte actora que, no obstante, de que la sentencia emitida por este Tribunal, misma que fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* y, posteriormente, dicha sentencia adquirió firmeza al haber sido desechado por la *Sala Superior* el medio de impugnación intentado por la autoridad responsable.

Por lo que, la actora refiere que, posterior a la emisión de la sentencia acudió al palacio municipal a efecto de que le fuera asignado un espacio para su oficina como fue ordenado en la sentencia, pero la *Presidenta Municipal* se negó a recibirla.

De igual manera manifiesta que, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con diez minutos, se presentó en el palacio municipal acompañada del Regidor de Educación, con la finalidad de solicitarle por escrito a la *Presidenta Municipal*, copia certificada de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de

dos mil veinticuatro, pero al no encontrarse la Presidenta, fue atendida por la secretaria Municipal.

Sigue diciendo que, aproximadamente treinta minutos después de esperar, no llegó la *Presidenta Municipal*, por lo que le comentaron a la secretaria municipal que presentarían un escrito, pero les contestó que por instrucciones de la *Presidenta Municipal* no podía recibirles nada.

Así, ante la negativa de la secretaria municipal de recibirles su escrito, decidieron trasladarse a la biblioteca municipal, la cual estaba cerrada, por lo que el Regidor de Educación decidió tomar una foto, fue en ese momento que se le acercó la Regidora de Hacienda acompañada de dos policías, quien se dirigió a ellos con palabras discriminatorias y ofensivas y, les comentó que por instrucciones de la *Presidenta Municipal*, tenían prohibido tomar fotografías y que se retiraran de inmediato de ese lugar.

A estima de la actora, la autoridad responsable no le permite realizar actos de vigilancia de la administración pública municipal y de realizar todos los actos inherentes a su cargo.

En ese sentido, sigue diciendo que, la *Presidenta Municipal* ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones de observancia, vigilancia e inspección de la administración pública municipal, ante la negativa de convocarla a sesiones de cabildo, en donde fue aprobada la Ley de ingresos.

Por otra parte, manifiesta que la *Presidenta Municipal* ha sido omisa en pagarle su dieta, así como lo correspondiente al aguinaldo al año dos mil veintitrés.

En ese sentido, refiere que la autoridad responsable ha omitido pagarle las dietas correspondientes a la **segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como la correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro**, y las que se sigan acumulando hasta la resolución



del presente juicio ciudadano, así como el pago de **aguinaldo**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

Luego, manifiesta que, este *Tribunal* debe tener en cuenta que la autoridad responsable le ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo, ya que, hasta la fecha no le ha proporcionado un espacio para su oficina, tampoco le ha hecho entrega de los materiales, de igual manera no la ha convocado a sesiones de cabildo, conforme a lo ordenado en el juicio ***** *** *****; también refiere que, ha acudido al palacio municipal pero no han proporcionado las listas de asistencia que supuestamente llevan en el municipio, ya que a decir de la actora, la referida lista se encuentra en poder de la *Presidenta Municipal*.

➤ **Manifestaciones realizadas en su escrito de ampliación de demanda.**

Ahora, derivado de la vista que le fue otorgada a la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda por hechos supervenientes, por lo que refiere que el diecinueve de marzo del año en curso, tuvo conocimiento del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del cual advirtió que en el apartado denominado “Clasificador por objeto del Gasto” se estableció para el pago de dietas de presidentes, síndicos y regidores, la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos cero centavo m.n.), no obstante que en el artículo 12 de dicho presupuesto, en el apartado denominado analítico de plazas se advierte que se presupuestó la cantidad de \$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos cero centavos m.n.), para el presidente municipal, \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos cero centavos m.n.) a favor del Síndico Municipal, por tanto queda la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos m.n.) para los cuatro regidores que integran el Ayuntamiento, es decir, la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos cero centavo m.n.) anuales para cada uno, por lo que resulta el pago quincenal de

\$5,208.33 (cinco mil doscientos ocho pesos treinta y tres centavos m.n.).

Sigue diciendo que, la *Presidenta Municipal* en el artículo 12, específicamente en el apartado denominado “analítico de plazas” sólo estableció el pago de dos regidores por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil peso cero centavos m.n.) situación que se reitera en el artículo 13, del referido presupuesto de egresos, es decir, la autoridad responsable no estableció de manera debida el pago de sus dietas, lo anterior con la finalidad de seguir vulnerando sus derechos político electorales.

A estima de la actora, la *Presidenta Municipal* es omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas que tiene derecho.

Además, manifiesta que, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano *** ***, en la que se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante, que la sentencia a causado ejecutoria, pero la responsable ha sido omisa en dar cumplimiento pues no le ha otorgado el espacio para su oficina, contrario a ello, sigue emitiendo actos con la finalidad de obstruirle e incluso de anular en su totalidad sus derechos político electorales.

Así, manifiesta que, con ello se corrobora que la *Presidenta Municipal* la sigue discriminando por su condición de *** ***, pues continúa vulnerando sus derechos político electorales.

Derivado de ello, la actora refiere que, conforme a lo establecido en el Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o



resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

A decir de la actora, son varios los componentes del concepto de violencia, no obstante, no describe una acción en concreto, sino sólo los efectos de esta (acciones u omisiones) así como el fin con el cual se perpetra.

Sigue diciendo la actora que, las formas de violencia que se ven implicadas en ésta pueden variar significativamente dependiendo de qué manifestación se piense, (por la agresora o agresor) como la más idónea para conseguir el fin buscado, por lo que, a decir de la actora, ha sufrido diversos tipos de violencia que constituyen violencia política en razón de género ejercida en mi contra por ostentar el cargo de Regidora de Policía.

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable manifiesta que, el acto reclamado es impreciso, toda vez que refiere una supuesta violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de Regidora de Educación, sin embargo, la promovente no desempeña ese cargo, sino el de Regidora de Policía, por lo que dicha imprecisión la deja en estado de indefensión, ya que no se realizó ninguna prevención para que aclarara su escrito de demanda, por lo que niega todos los actos reclamados, ya que se hacen consistir en una violación a sus derechos político electorales, pero en relación a quien desempeña el cargo de Regidor de Educación.

Sigue diciendo que, lo establecido en el inciso a), es impreciso, ya que ella no ha obstaculizado a la actora a realizar actos de vigilancia, pues tiene expeditos todos sus derechos para hacerlos valer mediante el derecho de petición, ya que no lo puede ejercer únicamente ante el *Ayuntamiento*, sino ante otras instancias del Estado, como es la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin embargo, contrario a lo que refiere en el punto

ocho del capítulo de hechos, la actora no solicitó ninguna información, sin embargo, a fin de garantizar su derecho, de manera expresa acompaña la Ley de Ingresos.

Por lo que respecta a las dietas, refiere que la actora es omisa en precisar el periodo de tiempo que no se le ha cubierto las dietas, sin embargo, es importante detallar que, aún se encuentra pendiente de cumplimiento la sentencia del expediente *** ***, ello, porque no se la ha requerido el cumplimiento de manera formal, por lo que, en el presente asunto pareciera que la actora promueve incidente de cumplimiento de sentencia.

Así, sigue manifestando que, la ciudadana *** ***, desde hace mucho tiempo dejó de presentarse a la sede del municipio, aun cuando se le ha convocado a las sesiones de cabildo, esta no ha asistido, por lo que la actora simplemente ha desatendido a sus responsabilidades como regidora, razón por la cual se puso a consideración del cabildo, la aprobación de un calendario de sesiones ordinarias, para los meses de marzo y abril del presente año, en el que se propuso sesionar todo los días jueves, por lo que dese ahora hago del conocimiento de la parte actora que, el próximo día jueves catorce de marzo del presente año, a las diez horas con treinta minutos, se desarrollara la sesión ordinaria.

De los hechos narrados en los puntos siete y ocho, manifiesta que, aunque no son hechos propios, ella jamás dio la indicación de que no se recibiera algún escrito a las y los regidores, precisando que no ha obstaculizado el ejercicio de ninguna de las facultades reconocidas para los regidores.

Así, la autoridad responsable considera que, los hechos narrados por la actora están directamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente *** ***.

Por otra parte, la responsable manifiesta que, son falsos los hechos que la promotora le atribuye, ya que, en lo que denomina como hecho superveniente y agravios, en el cual se le



atribuye que sólo estableció el pago de dos regidores por la cantidad de \$230,000. 00 (doscientos treinta mil pesos cero centavos m.n.) ello es falso, ya que en su carácter de *Presidenta Municipal*, no tiene la facultad para, de manera individual aprobar el presupuesto de egresos del municipio sino que corresponde al *Ayuntamiento*.

De igual manera, respecto a que la señala de omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas a que tiene derecho la actora, es totalmente falso, ya que ella, en su carácter de *Presidenta Municipal*, no tiene atribuciones para que, de forma individual aprobar el presupuesto de egresos, pues ello corresponde al cabildo de forma colegiada.

Luego, refiere que existió un error en relación al presupuesto de egresos y los pagos que debían realizarse a las regidurías, puesto que en base a lo acordado por el propio *Ayuntamiento*, la dieta de las regidurías equivale a la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.) de forma quincenal a cada uno de ellos y, que cada uno de los integrantes recibe el equivalente de quince días de dieta por concepto de aguinaldo, por lo que no existe ninguna situación dolosa, ya que el motivo por la cual no se le ha pagado a la actora, **es porque no se ha presentado a la tesorería municipal a cobrar el pago de sus dietas.**

Asimismo, manifiesta que, las dietas reclamadas le serán pagadas en el momento en que se presente a realizar su cobro en la tesorería municipal, pues a decir de la responsable, ya está cansada de que le realicen señalamientos infundados con el único objeto de afectarle, lo cual ha repercutido en su vida personal y emocional, pues la han tratado como una mujer violentadora.

A decir de la *Presidenta Municipal*, sus propios compañeros del cabildo le han manifestado que no es justo que la actora y el ciudadano *** ***, se la pasan promoviendo juicios para

reclamar el pago de dietas, cuando son ellos lo que no se presentan a cumplir con sus obligaciones laborales en el Ayuntamiento, además, refiere que son ellos lo que se niegan a recibir cualquier citatorio o forma de comunicación, por lo que, con la finalidad de demostrar que ella no ha actuado con mala fe y dolo y que, por el contrario, busca que se reintegre al trabajo del cabildo con todos los integrantes.

De igual manera refiere que, por lo que respecta al expediente *** ***, ha realizado la consignación de la llave de la oficina que deberá ocupar la actora, en cual ya se dispusieron dos escritorios uno para ella y el otro para el Regidor de Educación, ya que los espacios en el municipio son muy reducidos; además de que, la presidencia, regidurías y sindicatura comparten el mismo espacio con otras áreas administrativas del municipio.

Por otra parte, manifiesta que, en juicio diverso el ciudadano *** ***, no se presentó en la fecha y hora señalada para que se le hiciera entrega de su oficina, por lo que para evitar otras circunstancias, decidió consignar las llaves de su oficina, además de solicitar la presencia de un actuario de este Tribunal, a fin de que certifique y dé fe, que la llave corresponde al espacio que les fue asignado, asimismo, ordenó a la tesorería municipal dote de material de papelearía a la regidora *** ***.

Además, hace del conocimiento de este *Tribunal* que, la presidencia y las demás regidurías, no cuenta con equipo de cómputo, por lo que, cuando se requiere hacer impresiones o se requiere la redacción de algún oficio o documento, lo hacen a través de la secretaría municipal, por lo que en el caso de la ciudadana *** ***, requiera la impresión o redacción de un documento, deberá acudir directamente ante el secretario municipal.



Por último, manifiesta que, tanto ***** ***,** le han manifestado públicamente que la van a chingar y que no van a dejar descansar hasta que la destituyan de su cargo.

5.2 Cuestión a resolver

Ahora bien, previo al análisis de los elementos de la jurisprudencia 18/2020, tomando en consideración lo resuelto por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio de la ciudadanía federal ***** ***, acumulados,** se tienen como hechos acreditados en el presente asunto los siguientes:

- **Omisión de cubrir las dietas correspondientes al año dos mil veinticuatro y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés en favor de la parte actora.**
- **Omisión de dar contestación a su solicitud.**
- **Omisión de convocar a la actora a la sesión de cabildo de onde de noviembre de dos mil veintitrés.**

Dicho lo anterior, este Tribunal deberá determinar si, en efecto, se acredita la *VPG* atribuida a la *Presidenta Municipal*, conforme a lo resuelto en la sentencia primigenia y los lineamientos establecidos por la *Sala Regional Xalapa*.

5.3 Decisión

A estima de este *Tribunal*, **no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género,** atribuida a la *Presidenta Municipal*.

5.4 Justificación de la decisión.

Marco normativo

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que

la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.



IV. Violencia económica: Toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

VII. Violencia política: Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

VIII. Violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

IX. Violencia cibernética: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

X. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada; así como el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y.

Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso



se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la

apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia, la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

5.5 Es inexistente la violencia política contra las mujeres, atribuida a la Presidenta Municipal de * ***, Oaxaca, ya que, de los actos acreditados, así como de las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes no se acredita la conducta sistemática y reiterada de dicha autoridad, con el objeto de invisibilizar a la Regidora de Policía en el ejercicio de sus funciones, lo cual, no le provoca una afectación desproporcionada.**

Se precisa que al momento de denunciar los actos de VPG, la hace depender a partir de los actos que de forma reiterada ha



sufrido por parte del Presidenta Municipal -omisión de convocarla a sesiones de cabildo, entrega de oficina y recursos materiales, pago de dietas y aguinaldo- agravios que fueron materia de estudio en el diverso ***** ***, ***, ***, *****, expediente en el que se le otorgó medidas cautelares y se determinó que se actualizó la obstaculización en el ejercicio del cargo y **VPG**.

Ahora bien, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración ***** ***, ***, ***, *****, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración ***** ***, ***, ***, *****, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso

concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas – acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género y que ello depende de una valoración judicial.**

Ahora bien, como se precisó, del análisis al escrito de demanda y ampliación de demanda, por lo que respecta a la VPG denunciada, la actora hace depender dicha VPG, en su mayoría por la omisión de la autoridad responsable de cumplir con los efectos de la sentencia dictada en el diverso ***** ***,** por tanto, dichas manifestaciones no pueden ser tomadas en cuenta para declarar existente la VPG atribuida a la responsable en el presente asunto.

Ello, en atención al criterio emitido por la Sala Superior, consistente en que la simple reiteración de actos de obstrucción del cargo no puede dar lugar a establecer la existencia de VPG.

Expuesto lo anterior, se realizará el estudio de las manifestaciones vertidas por la actora, que no guardan relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso ***** ***,** con las cuales, a decir de la actora, la responsable ha incurrido en violencia política en razón de género.



Ahora bien, en el dictado de la sentencia de *Sala Regional Xalapa*, señaló que la autoridad responsable, no desvirtuó la omisión que se le atribuye, consistente en **no haber convocado a la actora a la sesión de cabildo celebrada el once de noviembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, la citada Sala tuvo por acreditada la conducta descrita.

Razonando que, este órgano no expuso las razones por las que consideró que los elementos que se analizaron para el estudio de la actualización o no de la VPG realmente se cumplían, porque de las conductas que se sostuvieron para considerar una supuesta invisibilización de la actora por parte de la presidenta municipal, no se actualizaban o bien, no le eran atribuibles a la denunciada.

Por tanto, ordenó el estudio de la VPG, en cuanto al hecho acreditado, consistente en omisión de la *Presidenta Municipal*, de convocar a la actora local a la sesión de cabildo del pasado once de noviembre en donde se aprobó el presupuesto de egresos de este año.

En atención al marco normativo antes expuesto⁴, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por

⁴ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal, **no se acredita la violencia política en razón de género**, atendiendo las siguientes consideraciones.

Como parte del cumplimiento de los lineamientos establecidos por la *Sala Regional Xalapa*, **se efectuará el estudio respecto de la obstrucción en el ejercicio del cargo consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo, así como no dar contestación a su solicitud, de manera conjunta con el hecho consistente en la omisión de convocarla a sesión de cabildo de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés**, hechos que han quedado acreditados por este Tribunal y por la citada sala.

Así, se tiene que la actora se duele que se le invisibiliza, ya que la autoridad responsable sigue desplegando actos y omisiones con los que no le permite ejercer las facultades para las que fue electa.

Omisiones que no fueron desvirtuadas por la autoridad responsable, no obstante que en sus informes circunstanciados manifiesta que sí ha convocado a la actora y que se niega a recibir cualquier documento que pretenden entregarle, así, lo cierto es que no remitió prueba idónea con la que efectivamente hubiera demostrado haber cubierto el pago de dietas y aguinaldo, dar respuesta a su solicitud y haber convocado a la actora a la sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil



veintitrés, por lo que es evidente la omisión la autoridad responsable.

Expuesto lo anterior, a fin de colmar el test establecido en la jurisprudencia 18/2020, se analiza el cumplimiento de los parámetros de dicha jurisprudencia.

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se está dando en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, como quedó acreditado en autos, **la actora ostenta el cargo de Regidora de Policía del municipio de** ***

*** **

;

Por lo tanto, cualquier acción que interfiera con su derecho a ejercer el cargo, acceso y desempeño del cargo, debe considerarse como una vulneración a sus derechos político-electorales. Esto refuerza la protección legal inherente a su posición como regidora, y establece que los hechos denunciados constituyen una afectación directa a dichos derechos.

Respecto al segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto que quien infringió actos constitutivos de violencia, se cumple ya que es la *Presidenta Municipal* a quien se le atribuyen dichos actos.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica,

verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado que se actualiza la violencia de **tipo económica y simbólica**.

Violencia económica. Este tipo de violencia es toda acción u omisión, que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario.

Así, en el presente asunto, quedó demostrado que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagar las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés, meses a partir de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, la primera quincena y los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto del presente y el aguinaldo del año dos mil veintitrés.

De ahí que se acredite dicha violencia.

La violencia simbólica. Es el tipo de violencia que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Señalado lo anterior, la denunciante refiere que, desde el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ha sufrido una vulneración a sus derechos político electorales por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición, así como el hecho no haber sido convocada a la sesión de cabildo de dos mil veintitrés por parte de la *Presidenta Municipal*, motivo por el cual, en el mes de marzo de ese mismo año, presentó ante este Tribunal *juicio ciudadano*, por diversos hechos de obstrucción de sus funciones como concejal, así como violencia política en razón del género.



Ahora, del análisis realizado a las constancias en la sentencia primigenia respecto a la omisión de dar contestación a su solicitud, este hecho quedo acreditado, dado que, hasta el dictado de dicha sentencia, no obraba en autos documento con el cual desvirtuara dicha omisión.

Por su parte, por lo que respecta a la omisión de convocar a la actora a la sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés, este hecho quedo acreditado por la *Sala Regional Xalapa*, pues de su estudio señaló que, si bien la responsable manifestó que la omisión de convocarla a dicha sesión fue materia de estudio del expediente *** ***, .

Sin embargo, dichas manifestaciones eran insuficientes para desvirtuar la conducta antes descrita, debido a que si bien el expediente *** ***, se analizó la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo, lo cierto es que ello no implicó la efectuada el pasado once de noviembre.

De que quedara como acreditada la conducta consistente en la omisión de la responsable de convocar a la actora a la sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, es que a estima de este Tribunal se acredita la violencia simbólica, pues de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que la denunciante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto en la necesidad de promover juicios ciudadanos por las vulneraciones a sus derechos político electorales, por la omisión de convocarla a sesión de cabildo y darle respuesta a su solicitud.

De ahí que **se tenga por satisfecho dicho elemento.**

Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior, dado que, en el presente asunto, este *Tribunal* determinó la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora al quedar acreditada la omisión de pagarle sus dietas y aguinaldo, así como no dar contestación a su solicitud, así como el hecho de no haberla convocado a la sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés.

Finalmente, respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A estima de este *Tribunal*, el elemento en estudio **no se acredita.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben



de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia

por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.⁵

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este *Tribunal* concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la parte actora, ya que las manifestaciones realizadas por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí lo **infundado del agravio** hecho valer por la actora.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este *Tribunal***, y derivado la no existencia de violencia política en razón de género no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

6. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.



De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁶.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, a la *Sala Regional Xalapa* primeramente por correo electrónico y posteriormente mediante paquetería

⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarse, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

especializada, autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/84/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones



I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/168/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA